

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRAMITE

Santiago de Cali, diecinueve (169 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2021-00083-00

Demandante: Olga Lucía Murillas De la Cuesta

Demandado: Agustín Lourido – Compañía Mundial de Seguros S.A.

Como quiera que la parte demandante allegó la póliza judicial por el monto fijado por el Despacho, es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, revisado el expediente digital es claro que la mencionada notificación no se ha siquiera surtido por la parte demandante.

No obstante, como quiera que se allegó el poder conferido y posteriormente el Juzgado remitió el traslado de la demanda, se ha de declarar la notificación por conducta concluyente de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a partir del 9 de junio de 2021 fecha en que se allegó al Despacho el poder, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, toda vez que el Despacho remitió el correo electrónico con el traslado de la demanda el día 29 de junio de 2021, el término de 20 días para contestar la demanda se contará transcurridos dos días hábiles después de remitido el mismo, es decir, a partir del día 2 de julio de 2021, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas SDW-423 de propiedad del demandado Agustín Lourido (C.C.10.480.995), conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1.- literal b) del Código General del Proceso. Librar oficio.
2. Tener por notificado por conducta concluyente a Compañía Mundial de Seguros S.A. a partir del 9 de junio de 2021 fecha en que

se allegó al Despacho el poder, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de 20 días para contestar la demanda se contará transcurridos dos días hábiles después de remitido el mismo, es decir, a partir del día 2 de julio de 2021, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862071c0d04f3c7da054c83c09ef4ca204b6381d6bae599a37bfd5d1aefcaef

Documento generado en 19/07/2021 03:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>